

RAD: 2022-00644-00  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA H.R.L. S.A.S.  
DEMANDADOS: ANDY DE JESUS ORTIZ MANCILLA, RAFAEL HUMBERTO BACCA Y  
ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO.  
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Por reparto correspondió a este Despacho conocer a la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por COMERCIALIZADORA H.R.L. S.A.S. identificada con Nit. # 900.872.895-0 contra ANDY DE JESUS ORTIZ MANCILLA identificado con C.C. # 1´042.447.865, RAFAEL HUMBERTO ORTIZ BACCA identificado con C.C.# 8´782.251, y ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO identificada con C.C. # 22´656.973, al constatar que cuenta con todas las formalidades de ley para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 89 y 384 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL** de RESTITUCION, este Juzgado procederá a la admisión de la misma.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, en el plenario digital bajo el nombre de *PETICION ESPECIAL*, si bien es cierto que el art 384 del CGP en el numeral 7<sup>1</sup>, contempla la posibilidad de la práctica de embargos y secuestros de los bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados o que se llegaran adeudar, no es menos cierto que las entidades demandadas son unidades empresariales o productivas, por lo cual resulta improcedente decretar medidas sobre los bienes muebles y enseres, pues la práctica de ellos, anularía su productividad; siendo lo plausible el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque.

Ahora teniendo en cuenta lo señalado en el art 590 numeral 2 del CGP<sup>2</sup>, este Despacho procederá a fijar caución equivalente al 20% del valor de la pretensión estimada a la demanda, lo que corresponde al valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$39´384.392.00).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> art. 384 CGP numeral 7. en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamientos adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

<sup>2</sup> art.590 CGP numeral 2. para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la pretensión estimada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

RAD: 2022-00644-00  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA H.R.L. S.A.S.  
DEMANDADOS: ANDY DE JESUS ORTIZ MANCILLA, RAFAEL HUMBERTO BACCA Y ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO.  
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por COMERCIALIZADORA H.R.L. S.A.S. contra ANDY DE JESUS ORTIZ MANCILLA, RAFAEL HUMBERTO ORTIZ BACCA y ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - En atención al Art. 369 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.

**TERCERO.** -Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso, y en concordancia con el Art 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Carga Procesal.

**CUARTO.** - ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

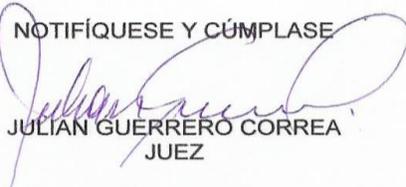
a.- Demostrar que ha consignado a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, los cánones debidos hasta la presentación de la demanda o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondiente a los 3 últimos periodos, a favor de aquella, como también deberá consignar los cánones causados durante la terminación del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

b.- Así mismo, deberá presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, si en virtud del contrato asumieron esa obligación, para lo cual deberá presentar los documentos necesarios que acrediten su pago, dentro del término de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que este debe efectuarse oportunamente.

**QUINTO:** No acceder a la medida cautelar solicitada por el demandante a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Fíjese caución por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$39'384.392.00). equivalentes al 20% del valor de la pretensión estimada a la demanda.

**SEPTIMO:** Téngase como apoderado de la parte demandante a la profesional del derecho OSCAR JHONY PEREZ HURTADO identificado con C.C.# 15'020.438 y T.P. # 105.059 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL